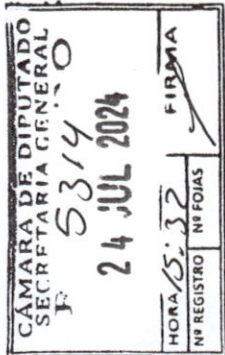




Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia



Sucre, 17 de julio de 2024

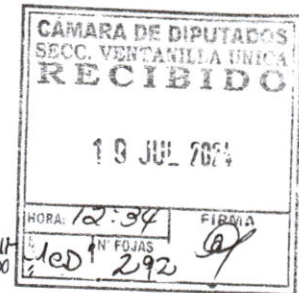
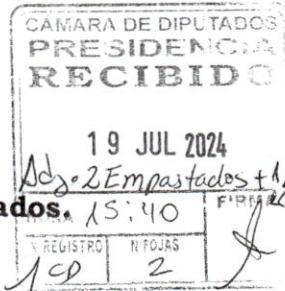
CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados.

La Paz.-



PL-499/23

REF: REMITE PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Es de conocimiento público que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolló las "III JORNADAS JUDICIALES" en la ciudad de Sucre desde el 09 al 13 de octubre de 2023, evento nacional que contó con la participación de más de 300 participantes, entre Magistrados, Vocales, Jueces, delegados de las Universidades y otras entidades públicas.

El producto final de las "III JORNADAS JUDICIALES" fue la elaboración de Proyectos de Ley de modificación de los siguientes cuerpos normativos, cada uno con su respectiva exposición de motivos:

1. Código Civil y Código de Comercio.
2. Código Procesal Civil.
3. Código Penal.
4. Ley N° 1008 Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Código de las Familias y del Proceso Familiar.
7. Código Niño Niña Adolescente.
8. Ley del Órgano Judicial.
9. Código Procesal del Trabajo.
10. Ley del Proceso Ejecutivo Social.
11. Ley de Abreviación Procesal Laboral para la Reincorporación.

Por lo que, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 162 párrafo I numeral 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 116 inc. d) del Reglamento General de la Cámara de Dipuados, presento formalmente la iniciativa legislativa de modificación de las referidas normas, y solicito dar inicio al procedimiento legislativo para su tratamiento conforme a la Norma Fundamental.





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,


Marco Ernesto Jaimés Molina

PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



C.C. Arch/Yrl

Adj. 3 ejemplares y un CD.

Strla. Gral. TSJ



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de agosto del 2006, en la ciudad de Sucre se instaló la Asamblea Constituyente, instancia que en el proyecto de Constitución, respecto a la estructura institucional de la Jurisdicción Ordinaria, sugirió que se sustituya la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores, por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia, generando con ello una coherencia, respecto al modelo de sociedad que se planteó en el referido proyecto de Constitución, el cual se funda en la pluralidad, la descolonización, la interculturalidad, entre otros valores y principios; aprobado por referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009.

En ese nuevo marco constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, se constituye en el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conformado por nueve Magistrados o Magistradas titulares, que representan a cada uno de los Departamentos, elegidos por sufragio directo. La reunión de los nueve Magistrados o Magistradas, conforma la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la cual asume decisiones, tanto en lo administrativo, como en lo jurisdiccional, estando descritas en el art. 38 de la LOJ. El o la Presidente de este Tribunal, es elegido en Sala Plena y conforme lo previsto en el art. 40 numeral 1 de la Ley N° 025, es el representante del Órgano Judicial. Al margen de la Sala Plena, el Tribunal Supremo de Justicia, está conformado por tres Salas Especializadas; la Sala Civil y la Sala Penal, tienen competencia privativa para resolver recursos de casación, compulsa, excusas, recusaciones y demás trámites jurisdiccionales, en las respectivas materias. A su vez la Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Administrativa, en previsión de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, no solo se limita a resolver recursos de casación en estas materias, sino que tramita las causas contenciosa y contenciosa administrativa.

En la actualidad, existen dos Salas Sociales, una Sala Civil y otra Sala Penal, integrada cada una de estas por dos Magistrados.

Ahora bien el Tribunal Supremo de Justicia, convoco a las TERCERAS JORNADAS JUDICIALES, llevándose a cabo en la ciudad de **Sucre del 9 al 13 de octubre de 2023**, como antecedente, tenemos la realización de dos eventos de estas características, liderados por la extinta Corte Suprema de Justicia; es así que, las Primeras Jornadas Judiciales tuvieron lugar en la gestión 1977 con ocasión del Sesquicentenario de instalación de la Excma. Corte Suprema, posteriormente 12 años después, se realizaron de las Segundas Jornadas Judiciales llevadas a cabo en la gestión de 1990, existiendo un amplio margen hasta la fecha para explicar sugerencias y reformas.

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 5 denominada “El Código Niña Niños y Adolescentes: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma”, concluyo la necesidad de modificar la ley 548.

Con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 548, del 17 de julio de 2014, el código niña, niño y adolescente se actualizó la normativa existente hasta esa fecha; sin embargo y dado el tiempo transcurrido, así como la experiencia adquirida en su aplicación práctica por los Administradores de Justicia, se ha visto la necesidad de que en ella, se introduzcan mejoras en su redacción, para lograr optimizar a su vez su aplicación por los operadores de justicia, en los diferentes procesos regulados por la mencionada ley y que permita que los mismos sean tramitados y concluidos con mayor celeridad, probidad, sin dificultad para su respectiva conclusión y se concreten en debida forma los derechos sustantivos que se reclaman en ellos. Adecuando de esta manera a la perspectiva constitucional del debido proceso especializado en materia de niñez y adolescencia.

Adjuntándose al efecto el acta correspondiente, las conclusiones arribadas y las justificaciones que forman parte de la exposición de motivos. (Memoria de las Terceras Jornadas Judiciales).

PROYECTO DE LEY N.º..... /2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-499/23

PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 1 (OBJETO).-

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 45, 47 inc. a, 53.VIII, 59.I inc. f, 77 bis, 78.III, 153 inc. a, 207 inc. b, 233.III, 236.I, 249 bis, 250 bis, 251.I, II y IV, 253.III, 260 inc. i, 264, 267.III, 286 bis, ter, quater, quinter, sexter y septies, 292.I, II y III, 295 bis, ter, quater, quinter, sexter, septies, octies, nonies, 296.I inc. a, b, c, d, e, f y g y II, 297 inc. d, 305.I, II inc. a, b, c y d, III, 308.I, II, III, IV y V, 311 I, II, III, IV y V, 309 bis 1, 2, 3, y 4, 315.I, II a, b, c, d, e, f, g, y h, III, y 324.II y III, del Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, modificado por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, de Abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, de 1 de mayo de 2021.

Artículo 2 (DE LA MODIFICACIÓN).-

Modifíquese los artículos 45, 47 inc. a, 53.VIII, 59.I inc. f, 77 bis, 78.III, 153 inc. a, 207 inc. b, 233.III, 236.I, 249 bis, 250 bis, 251.I, II y IV, 253.III, 260 inc. i, 264, 267.III, 286 bis, ter, quater, quinter, sexter y septies, 292.I, II y III, 295 bis, ter, quater, quinter, sexter, septies, octies, nonies, 296.I inc. a, b, c, d, e, f y g y II, 297 inc. d, 305.I, II inc. a, b, c y d, III, 308.I, II, III, IV y V, 311 I, II, III, IV y V, 309 bis 1, 2, 3, y 4, 315.I, II a, b, c, d, e, f, g, y h, III, y 324.II y III, del Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, modificado por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, de Abreviación procesal para garantizar la restitución del

derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes, de 1 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45.

Suprimir la parte in fine que refiere... "Fijando la asistencia familiar".

ARTÍCULO 47.

I inc. a) Muerte de uno o ambos progenitores.

V. En caso de que existan dos causales con procedimiento diferentes de extinción de autoridad paterna y/o materna, se debe aplicar la jurisdicción mayor, en procedimiento especial o procedimiento común en caso de niños niña y adolescentes no institucionalizados.

ARTÍCULO 53

VIII. La tramitación de las demandas de Filiación Judicial o Extinción de autoridad paterna y/o materna, serán de conocimiento del Juez que conoció o tramitó el acogimiento circunstancial.

ARTÍCULO 59

I. Para ejercer la guarda se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;*
- b. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica emitido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;*
- c. Informe social expedido por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;*
- d. Solicitud que justifique la medida; y*
- e. No tener sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos contra la vida y la integridad.*
- f. certificado domiciliario, expedido por autoridad competente.*

ARTÍCULO 77 bis.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es competente para autorizar en un mismo proceso de tutela ordinaria la venta, hipoteca, y otros actos de administración extraordinaria, previa comprobación necesidad y utilidad.

ARTÍCULO 78

III. La tutela extraordinaria se ejerce de forma efectiva, plena, proactiva por la Instancia Técnica Departamental de Política Social desde el momento del acogimiento institucional de las niñas, niños y adolescente.

ARTÍCULO 130

Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos. Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 153

*a). Sometimiento a castigos físicos, **psicológicos** u otras formas que degraden o afecten la dignidad de la niña, niño o adolescente, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, excepto las lesiones tipificadas en la normativa penal.*

ARTÍCULO 207

b) Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de extinción de autoridad materna o paterna de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional y no acogidos.

ARTÍCULO 233

*III. Las sentencias, **y Autos definitivos** dictadas podrán ser apeladas. La Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos (2) días. El Tribunal deberá resolver en el plazo de cinco (5) días.*

ARTÍCULO 236

(ADMISIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA)

I. El Juez o Jueza, deberá disponer la publicación de un aviso del trámite, en un medio de circulación masiva. Este aviso, deberá incluir la fotografía al momento de ingreso al centro, consignando además el nombre del juzgado, lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo la audiencia.

ARTÍCULO 249 bis.

I.- Ante la existencia de las causales establecidas en el Parágrafo II del Artículo 47 de la presente Ley y vencidos los treinta (30) días de acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor a dos (2) días deberá presentar la demanda de Extinción de Autoridad Paterna o Materna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, analizando cada caso en concreto, en beneficio del interés superior del NNA

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia en el plazo de veinticuatro (24) horas, admitirá la demanda señalando día y hora de audiencia de presentación de pruebas, alegatos y sentencia a desarrollarse en los siguientes quince (15) días, plazo en el cual deberá realizarse la notificación al demandado de manera personal o por edicto por una sola vez en un medio de comunicación masivo. En caso que la parte demandada no compareciere en el plazo de 10 días, contados desde la primera publicación, se le designará defensora o defensor de oficio, con quien se entenderá ulteriores actuaciones. La defensora o defensor, debe procurar que la parte demandada tome conocimiento de la demanda, así como la defensa y seguimiento de la causa hasta la conclusión del proceso bajo pena de nulidad.

III.- Instalada la audiencia, contestada o no la demanda, las partes producirán la prueba y el juez escuchará al NNA, según su edad y etapa de desarrollo, se realizarán los alegatos y emitirá sentencia, debiendo habilitar días y horas inhábiles, quedando notificada la sentencia por su lectura en la misma audiencia.

IV. El recurso de apelación podrá ser interpuesto en el plazo de tres (3) días, ante la misma Jueza o Juez que emitió la sentencia, se correrá en traslado a la parte contraria para su contestación en 3ro día. Con su contestación o sin ella, se remitirá ante el superior en

grado en el plazo de 2 días, debiendo el Tribunal Departamental de Justicia a través de su Sala Especializada resolver dicho recurso en el plazo de cinco (5) días

ARTÍCULO 250 Bis.

En el caso de adopción nacional se realizarán los siguientes actos preparatorios previos a la interposición de la demanda:

Las y/o los interesados en la adopción, adjuntando el certificado de preparación de madres o padres adoptivos, solicitarán a la Jueza o Juez en materia de Niñez y Adolescencia emita orden judicial en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, a fin de que ésta expida la documentación correspondiente a los requisitos establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la presente Ley, quienes deberán emitir el respectivo informe en el plazo de diez (10) días en casos de conversión de guarda en adopción y de treinta (30) días en adopción, a partir de la notificación con la orden judicial, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 251

- I. Presentada la demanda y previa verificación de requisitos, la Jueza o Juez Publio en materia de Niñez y Adolescencia deberá pronunciarse en una sola resolución sobre la búsqueda e identificación de la niña, niño o adolescente en el juzgado a su cargo de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional RUANI dentro el plazo de 48 horas bajo responsabilidad. Identificada la carpeta de la niña, niño adolescente la jueza o juez deberá pre asignar la carpeta.
- II. Vencido el plazo la jueza o juez público en materia de niñez y adolescencia notificara a los solicitantes con **la pre asignación** de la niña, niño o adolescente (se excluye la admisión)
- IV. En caso de aceptación a la pre-asignación judicial, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, sin otras formalidades, emitirá resolución de **ADMISIÓN** y asignara judicialmente, haciendo conocer la identidad de la niña, niño o adolescente y el centro de acogida en el que se encuentra, autorizando además las visitas por un periodo de tres (3) a seis (6), continuos en el centro de acogimiento o domicilio de la guardadora o el guardador, y ordenando al equipo técnico del centro de acogida realice el seguimiento y posterior remisión del informe de adaptación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para las visitas, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 253

- II. En la audiencia, la autoridad judicial ordenará al equipo profesional interdisciplinario del juzgado, proceda al seguimiento de esta etapa y emita informe de seguimiento y adaptación dentro de los tres (3) días siguientes de concluido el periodo pre-adoptivo, debiéndose notificar en la misma audiencia a las partes con el señalamiento de día y hora de audiencia de asentimiento, ratificación y sentencia que deberá desarrollarse en el plazo de tres **días (3)** de concluido el periodo pre-adoptivo. Instalada la audiencia deberá habilitarse días y horas inhábiles hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 260

El Sistema Penal para adolescentes estará integrado **por:** a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional b) Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia c) Ministerio Público, d) Defensa Pública e) Policía Boliviana, f) Gobiernos Autónomos Departamentales g) Instancia Técnica Departamental de Política Social; h) Entidades de atención i) **Gobierno Autónomos Municipales y en los Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos por medio de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.**

ARTÍCULO 264

La duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por la Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de ocho meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente. La demora judicial generará responsabilidad a la autoridad judicial. **Pudiendo a solicitud de parte disponer la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

ARTÍCULO 267

- III. Aquellas personas sindicadas por la comisión de hechos tipificados como delitos cuando tenían entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años y estén siendo procesados cuando sean mayores de 24 años y sean sancionados con privación de libertad (régimen cerrado) o restricción de libertad (régimen semi - abierto o de tiempo libre), deben cumplir en un Centro de reintegración social diferenciado de los adolescentes.

ARTÍCULO 286

Bis. (NOTIFICACIONES). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a la persona adolescentes, las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la Ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

Las partes en su primer memorial deberán señalar el domicilio real, procesal, el número de celular y croquis específico.

Ter. (Medios de notificación). Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto, excepto las notificaciones personales a la persona adolescente.

Quater. (Lugar de notificación) Los fiscales y defensores estatales, defensorías de la niñez y adolescencia serán notificados en sus oficinas y las partes en el domicilio que hayan constituido en su primera actuación.

Quinter. (Notificaciones Personales). Se notificará personalmente a la persona adolescente:

- a. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
- b. Las Sentencias y resoluciones de carácter definitivo;*
- c. Las resoluciones que impongan medidas cautelares.*
- d. Las resoluciones de exención de responsabilidad por inimputabilidad.*
- e. Las resoluciones emitidas en ejecución de medida socio educativa y mecanismos de justicia restaurativa.*
- f. Las resoluciones en las cuales se adopten medidas de protección.*

La notificación a la persona adolescente se efectuará mediante la entrega de una copia de la resolución, de ser posible a su padre, madre, guardador, guardadora, tutor, o tutora, dejando constancia de su recepción y que debe comunicarse con Sexter. (Notificaciones Personales). Se notificará personalmente a la persona adolescente con su abogado defensor o defensoría de la niñez y adolescencia.

Si la persona adolescente no fuera encontrada, se la practicará mediante cédula dejando una copia de la resolución, en presencia del testigo de actuación que firmará la diligencia. La persona adolescente privado de su libertad será notificada en el lugar de su detención.

Septies (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS). Cuando la persona adolescente que deba ser notificado no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificado mediante edicto, conforme los presupuestos del art. 80 del D. S. 2377, en el Sistema HERMES u otro medio masivo de comunicación de manera gratuita.

ARTÍCULO 286 Bis

- I. Siempre que sea posible el juez de oficio o a petición de parte advertido el defecto deberá subsanarlo inmediatamente renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.*

ARTÍCULO 292

- I. Los plazos son improrrogables y perentorios, corren al día hábil siguiente de practicada la notificación y vencen el último día hábil señalado.*
- II. La parte en cuyo favor se estableció un plazo, podrá renunciar o abreviar el mismo mediante manifestación expresa.*
- III. Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.*

ARTÍCULO 295 Bis.

“(REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO). La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito. El funcionario policial a cargo del registro elaborará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia. Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Se convocará a un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta y de ser posible la presencia de Defensoría de la niñez y adolescencia; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos. El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta; actuaciones que podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia debidamente fundamentados”

Ter. (REQUISA PERSONAL). El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona adolescente acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisa se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado. La advertencia y la requisa se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado, el testigo y Defensoría de la niñez y adolescencia.

Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de narcotráfico, se tramitará conforme la descripción del art. 276 I. d. de la Ley 548.

Quater (INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN). El fiscal, juez o jueza podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción regirán las reglas previstas para su declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Quinter (TESTIMONIO) Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o jueza para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley.

- I. El testigo no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal.*
- II. En cuanto a la atestación de la víctima o testigo menores de edad, será recepcionada con la asistencia técnica de un profesional experto, en Cámara Gesell, el mismo deberá preparar a la niña, niño y adolescente, adecuando el interrogatorio y contrainterrogatorio de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, evitando las preguntas prohibidas sugestivas, capciosas o impertinentes.*
- III. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o jueza de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un*

intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Sexter (PERICIA).

I. Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

II. Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia. Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

III. Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa investigativa, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o Jueza en cualquier etapa del proceso.

IV. El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones por valorarse. El fiscal, juez o Jueza fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

V. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos.

VI. Tendrán el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados, previo juramento o promesa. Si tuvieran impedimento o no fueran idóneos deberán poner en conocimiento del fiscal, juez o Jueza, para que previa averiguación sumaria, resuelva lo que corresponda, sin recurso ulterior.

VII. No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

VIII. Si existen varios peritos, siempre que sea posible, practicarán juntos el examen.

IX. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a la pericia y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

X. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

XI. El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial.

XII. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

XIII. Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

XIV. El fiscal, juez o Jueza y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder.

Septies (EXAMEN MÉDICO). El fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando. Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado o Defensoría de la niñez y adolescencia, quien será advertido previamente de tal derecho.

Octies (CONSULTORES TÉCNICOS). El juez o la Jueza, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes. El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten. La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial

Nonies (DOCUMENTOS). Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

I. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos a la persona adolescente, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o jueza y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

II. El fiscal, juez o Jueza, podrá requerir informes a cualquier persona, o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros, en caso de adolescentes fundamentar el motivo, cuidando la reserva, confidencialidad, y privacidad. Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento, en caso de adolescentes fundamentar el motivo, cuidando la reserva, confidencialidad, y privacidad. Art. 295 Decies (RECONOCIMIENTO DE PERSONAS). Cuando sea necesario individualizar a la persona adolescente, se ordenará su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona mencionada y dirá si después del hecho la vio nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
2. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto a otras de aspecto físico semejante y se realizará en tres circuitos;
3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión; y,
4. Si la ha reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración. El reconocimiento procederá aun sin el consentimiento de la persona adolescente, con la presencia de su defensor, y Defensoría de la niñez y adolescencia. Se tomarán las previsiones para que el/la adolescente imputada/o no se desfigure.

El reconocimiento se practicará desde un lugar donde el testigo no pueda ser observado, cuando así se considere conveniente para su seguridad.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Cuando la persona adolescente no pueda ser habido, se podrá utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento, observando las mismas reglas. Se levantará acta circunstanciada del reconocimiento con las formalidades previstas la que será incorporada al juicio por su lectura.

ARTÍCULO 296

I. Finalizada la investigación la o el Fiscal presentará los siguientes requerimientos conclusivos:

- a) Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;*
- b) Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa;*
- c) Acusación;*
- d) Sobreseimiento;*
- e) Rechazo;*
- f) Desestimación; y*
- g) Terminación anticipada del proceso.*

II. A todo requerimiento conclusivo deberá acompañarse los informes psicosociales.

ARTÍCULO 297

Suprimir el inc. d).

ARTÍCULO 305

I. La o el Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el sobreseimiento y archivo de obrados.

II. El sobreseimiento procederá cuando:

- a) Resulte evidente que el hecho no existió;*
- b) El hecho no constituya delito;*
- c) La persona adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho; y*
- d) Los fundamentos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación.*

III. Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro del plazo de diez (5) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (5) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.”

ARTÍCULO 308

I. Reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación, así como en casos de flagrancia, la o el Fiscal a petición de la persona adolescente con responsabilidad penal y de su abogada o abogado, podrá solicitar a la Jueza o al Juez, en su requerimiento conclusivo, la aplicación de la terminación anticipada del proceso, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio-educativa atenuada.

II. La concurrencia en el proceso de varias personas adolescentes en el Sistema Penal, no impedirá la aplicación de la terminación anticipada del proceso a alguno de ellos.

III. En audiencia oral, la Jueza o el Juez escuchará a la o el Fiscal, a la persona adolescente en el Sistema Penal, a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia.

IV. Concedida la terminación anticipada del proceso, la medida socio-educativa no podrá superar la requerida por la o el Fiscal.

V. La Jueza o el Juez podrá negar la aplicación de la terminación anticipada si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos, **debiendo la misma autoridad judicial conocer la causa hasta su conclusión**, no pudiendo fundar la medida socio-educativa en la admisión de los hechos formulados para este trámite.

ARTÍCULO 309 Bis.

(CAUSALES DE SUSPENSIÓN). La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

- 1) No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez;
- 2) La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio;
- 3) Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; o,
- 4) El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

ARTÍCULO 311

I. Iniciada la audiencia, la o el Fiscal y la defensa de la persona adolescente, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara.

II. Todas las excepciones e incidentes deberán presentarse verbalmente en la audiencia de juicio y oída la parte contraria, se resolverán en la sentencia.

III. Interpuestas y contestadas la excepciones e incidentes, se proseguirá con la audiencia y se producirá en su turno toda la prueba ofrecida.

IV. Seguidamente, el equipo profesional interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico, se recibirá el dictamen Fiscal, y se escuchará a la persona adolescente. Inmediatamente después de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, la Jueza o el Juez dictará **la parte resolutive de la** sentencia en la misma

audiencia, observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para **los tres (3) días hábiles**.

V. Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias hasta finalizarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, que podrán ser ampliados por un período similar por razones debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO art. 315

I. El recurso de apelación de sentencia será interpuesto **en el plazo de 10 días** por inobservancia o errónea aplicación de la Ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, **salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia.**

II. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación de sentencia, serán los siguientes:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de la Ley;
- b) Que la persona sentenciada no esté debidamente individualizada;
- c) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;
- d) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio;
- e) Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;
- f) Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;
- g) Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa; y
- h) La inobservancia de la congruencia entre la sentencia y la acusación Fiscal.

III. Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez (10) días lo contesten fundadamente y dentro de los cinco (5) días cuando exista adhesión.

ARTÍCULO 324

II. Las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y **menos de tres (3) años**. El Juez determinará las medidas socio-educativas en privación de libertad.

III. Las medidas socio-educativas privativas de libertad serán aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea **de tres (3) años adelante**.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA del reglamento a la Ley N° 548

IV. En caso de incumplimiento a las sanciones, se podrá aplicar otros medios coercitivos, acudiendo a la vía civil.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y no afectará a los procesos en trámite.



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA